

RESOLUCION N. 03431

“POR LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS Nos. 07142 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2014, 05151 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018, 00067 DEL 8 DE ENERO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto 07142 del 27 de diciembre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA a través de la Dirección de Control Ambiental, inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la sociedad POSTOBON S.A., identificada con Nit. 890.903.939-5 representada legalmente por el señor MIGUEL FERNANDO ESCOBAR PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.823 o quien haga sus veces ubicado en la calle 52 No 47 - 42 piso 25 de la ciudad de Medellín (Antioquia), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, teniendo como base el Concepto Técnico 201101010 del 4 de marzo de 2011 y el Concepto Técnico Aclaratorio 01508 del 19 de febrero de 2014, en el que se determina que la norma aplicable en materia sancionatoria es la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado auto fue notificado personalmente el día 21 de mayo de 2015 al señor FERNANDO ALVAREZ LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.083.999, en calidad de autorizado con constancia de ejecutoria del 22 de mayo del mismo año publicado en el boletín legal de la Entidad el día 11 de agosto de 2015, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, de esta Secretaría, procedió a formular el siguiente cargo, mediante el Auto 05151 del 30 de septiembre de 2018, en contra de la sociedad POSTOBON S.A., identificada con Nit. 890.903.939-5, en calidad de propietario del elemento publicitario tipo comerciales colocados en espacio público, en los siguientes términos:

“ CARGO ÚNICO: Colocar publicidad exterior visual de tipo comercial en la Calle 85 con 18 Esquina, la Calle 85 con 19ª, Calle 85 Con 19 a 60, Carrera 11 Con 78 Esquina, frente a la Carrera 7 No. 13-34, frente a la Carrera 7 No. 12-52, frente a la Carrera 7 No. 21-32, frente a la Carrera 13 No. 49-27, en la Calle 50 con 13 Esquina, Carrera 13 Con 58 Esquina, Carrera 38 Con 9 Esquina, frente a la Carrera 38 No. 8 A 51, Avenida las Américas Con 69 Esquina, Avenida las Américas Con 69 C Esquina, Carrera 69 C Con 6 A Esquina, Av NQS Con 68 Cementerio, Calle 80 Con 97 C.C Portal 80, Avenida Caracas Con 66 Esquina, frente a la Carrera15 No. 72- 42, frente a la Calle 74 No. 11-79, Calle 76 Con 16 A Esquina, frente a la Calle 76 No. 20-05, Carrera 19 Con 80 Esquina, Calle 82 Con 20 Esquina, Calle 82 Con 16 A Esquina, Calle 87 Con 16 A Parque el Virrey, Carrera 19 A Con 100 Esquina, frente a la Calle 25 G No. 85 C 09, frente a la Avenida Ciudad de Cali No. 78-14, Carrera 11 Con 94 Esquina, Carrera 11 Con 93 A Esquina, Carrera 11 Con 93 Esquina, Calle 93 Con 11 Parque, Carrera 11 Con 92 Esquina, Calle 87 Con 19 B Parque el Virrey, Calle 87 Con 19 C Parque el Virrey, frente a la Calle 100 No. 49-57, Autopista Norte Con 182 P. vehicular, Autopista Norte Con 182 P. vehicular, Autopista Norte Con 182 P. vehicular, Autopista norte Con 182, Autopista norte Con 174 Esquina, Autopista Norte Con 174 Esquina, Calle 129 Bis Con 93 A, Calle 129 Bis Con 93 A Esquina, Calle 129 Bis Con 93 A, frente a la Calle 67 No. 81 B 40, Carrera 38 Con 10 Esquina, frente a la Avenida de las Américas No. 50 A 85, Avenida Ciudad de Cali Con 8 D Esquina, Avenida la Esperanza Con 68 Clínica, Con la marca PEPSI se ubicó en espació público en los siguientes sitios: frente a la Carrera 103 D No. 86-71, Autopista Norte Con 192, Avenida Ciudad de Cali Con 150 A Esquina, Avenida Ciudad de Cali Con 150 A Esquina, Avenida Ciudad de Cali Con 150 A Esquina, de la ciudad de Bogotá D.C., áreas que constituye espacio público, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000. “

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de noviembre de 2018 al señor FABIAN ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.057.582.785, en calidad de autorizado de la sociedad POSTOBON S.A., identificada con Nit. 890.903.939-5.

Que mediante comunicación con radicación 2018ER290565 del 07 de diciembre de 2018, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor FABIAN ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.057.582.785 en calidad de apoderado especial de la sociedad, presentó escrito de descargos contra el Auto 05151 del 30 de septiembre de 2018.

Que, mediante Auto No. 00067 del 8 de enero de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental iniciado mediante el Auto 07142 del 27 de diciembre de 2014, en contra de la sociedad POSTOBON S.A., identificada con Nit. 890.903.939-5 representada legalmente por el señor MIGUEL FERNANDO ESCOBAR PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.823 o quien haga sus veces ubicado en la calle 52 No 47 - 42 piso 25 de la ciudad de Medellín (Antioquia). Y niega por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de descargos con radicación 2018ER290565 del 07 de diciembre de 2018.

Que el acto administrativo anterior fue notificado de manera personal el día 22 de abril de 2021. Y mediante radicado No. 2021ER85262 del 6 de mayo del mismo año la sociedad POSTOBON S.A., identificada con Nit. 890.903.939-5 presento recurso de reposición de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales y legales.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los **interesados**, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, **sus actos**, contratos y resoluciones, **mediante las comunicaciones**, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

- **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Que, en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.**

Que, la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que, mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que, respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que, en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que, en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que, en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que, en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que, este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (…)”

Que, así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

“(…) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las

*personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

De los principios de las actuaciones administrativas

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

De igual manera el numeral 11 del artículo 3 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

"(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000200800237-01(20566), ha indicado:

"(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-201300065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que:

...“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- FRENTE A LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, citado con anterioridad el marco jurídico de la revocatoria, esta Secretaría procede a adelantar el estudio pertinente respecto a la revocatoria directa del **AUTO No. 07142 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2014 “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, EL AUTO No. 05151 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018 “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, EL AUTO No. 00067 DEL 8 DE ENERO DE 2021 “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”,** como quiera que los referidos incurrir en las determinaciones previstas por el numeral primero el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece:

1. “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

Que, el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley y que en el presente caso debe entrar la administración a observar que el Auto No. 07142 del 27 de diciembre de 2014, el Auto No. 05151 del 30 de septiembre de 2018, el Auto No. 00067

del 8 de enero de 2021, se emitieron con fundamento en el **Concepto Técnico No. 01010 del 04 de marzo de 2011**, el cual presenta un error en la norma citada: “**Resolución 4462 de 2008**”, razón por la cual la subdirección debió expedir el Concepto Técnico Aclaratorio 01508 del 19 de febrero de 2014, por medio del cual precisa que la norma administrativa de carácter sancionatorio es la Ley 1333 de 2009, haciendo que el Concepto Técnico **01010 del 04 de marzo de 2011**, un acto preparatorio imperfecto, lo que da lugar a que se revoquen los actos administrativos que fueron expedido con base en dicho sustento y que reposan en el expediente, en este caso, el Auto que da apertura al proceso sancionatorio, el Auto por el cual se formula cargo único y el Auto por medio del cual se da apertura al periodo probado, y se archive el expediente **SDA-08-2011-1173**.

Por otra parte, mediante el **radicado No. 2014ER184162** del 10 de noviembre de 2014, la Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador 4 Judicial II Agrario de Bogotá D.C., Dr. OSCAR RAMÍREZ MARÍN, se manifiesta en los siguientes términos:

“(…) Para dar inicio jurídico es necesario hacer alusión sobre el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, que se refiere específicamente a la corrección de los errores formales, que reza:

Se observa claramente que la administración goza de la facultad de corregir errores presentados en actos administrativos que expidan, sin embargo, la norma es muy clara en mencionar cuales son los tipos de errores que son objeto de corrección que en este caso se refieren expresamente a errores formales tales como: error aritmético, Error de digitación, Error de transcripción, Error de omisión de palabras.

(…) Esta posición es confirmada con la Sentencia de fecha 27 de agosto de 2009 del Consejo de Estado, sección cuarta con consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, que manifiesta:

*“Se infiere entonces que la facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos límites: **Que se trate de errores aritméticos o de transcripción, es decir aquellos errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige** (…).*

(…) En este orden de ideas, se hace necesario pedir la revocatoria del acto administrativo No. 5965 del 2011 y su aclaración el Auto No. 01840 de 2014, por cumplir la primera causal de revocatoria directo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que expresa:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.

Con respecto a la primera causal, hace referencia a la ilegalidad del acto administrativo, por ser contraria a la Constitución o la Ley como en este caso, por lo que se debe retirar de la vida jurídica, es decir, dejarlo sin efectos mediante la revocatoria directa.

Aquí hay una oposición a la ley de manera manifiesta y bajo un fundamento errado que no debe seguir teniendo efectos jurídicos, porque no es un simple error aritmético o de digitación cometido, sino por el contrario se utilizó como fundamento y motivación del acto administrativo una norma errónea que implica el cambio en sentido material del acto administrativo.

Es muy enfática la Ley en decir que en ningún caso se podrán corregir un acto administrativo por un error que genera cambios en el sentido material de la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Ministerio Público solicita de manera respetuosa que se revoque el Auto administrativo No. 5965 del 2011 y su aclaración el Auto No. 02659 de 2014, por las razones antes expuestas (...):

Que, establecido lo anterior, se infiere que el **Concepto Técnico No. 01010 del 04 de marzo de 2011**, aclarado mediante el **Concepto Técnico No. 01508 del 19 de febrero de 2014**, no sirve como acto preparatorio para la expedición del **Auto No. 07142 del 27 de diciembre de 2014**, el **Auto No. 05151 del 30 de septiembre de 2018**, y el **Auto No. 00067 del 8 de enero de 2021**.

Una vez expuesto lo anterior y en atención a que los Actos Administrativos Nos. 07142 del 27 de diciembre de 2014, 05151 del 30 de septiembre de 2018, 00067 del 8 de enero de 2021 estaban viciados presentándose así, una violación al debido proceso, de esta manera y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las infracciones ambientales, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, se hace necesario Revocar los actos administrativos mencionados.

Que, por las razones antes dadas, resulta para esta Dirección de Control Ambiental, más que ajustado predicar la vulneración de derechos de orden Constitucional y legales, acordes con lo estipulado en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose en consecuencia, proceder a la revocatoria del **Auto No. 07142 del 27 de diciembre de 2014**, el **Auto No. 05151 del 30 de septiembre de 2018**, y el **Auto No. 00067 del 8 de enero de 2021** contenidos en el Expediente **SDA-08-2011-1173**.

Que de otro lado, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Docotr Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

(...) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en

*virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. **Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)***

Que, de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, la Resolución que establece responsabilidad administrativa, no le crea al particular una situación jurídica favorable con su expedición, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte de la investigada, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

"(...) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (...)",

"(...) Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (...)"

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad mediante el expediente **SDA-08-2011-1173**.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el **AUTO No. 07142 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2014** “*POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL*”, en contra la sociedad POSTOBON S.A., identificada con Nit. 890.903.939-5, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar el **AUTO No. 05151 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018** “*POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, en contra la sociedad POSTOBON S.A., identificada con Nit. 890.903.939-5, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Revocar el **AUTO No. 00067 DEL 8 DE ENERO DE 2021** “*POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, en contra la sociedad POSTOBON S.A., identificada con Nit. 890.903.939-5, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-1173**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

Parágrafo: Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad POSTOBON S.A., identificada con Nit. 890.903.939-5, en la Calle 52 No. 47 – 42 PISO 25 de la ciudad de Medellín-Antioquia, dirección consignada como última dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

